

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

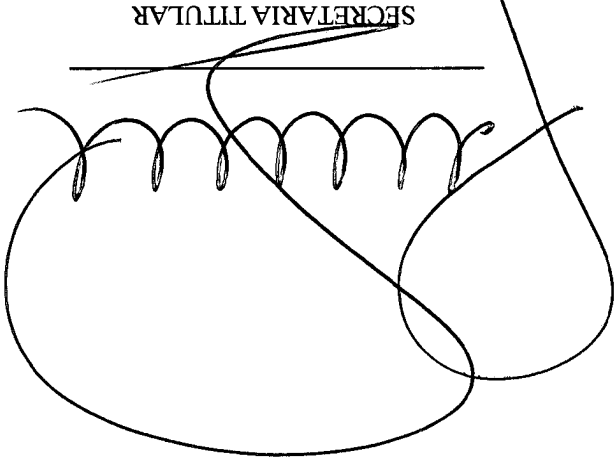
Las Condes, Jueves 18 de Febrero de 2016

Notifico a Ud., que en el proceso Nº 011762-10-2015 se ha dictado con fecha
Miércoles 17 de Febrero de 2016, la siguiente resolución:

CÚMPLASE

REGION METROPOLITANA
2 9 FEB. 2016
REGISTRO DE SENTENCIAS

SECRETARIA TITULAR



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Rol Nº 011762-10-2015
Certificada Nº 005634

RECIBIDO
2 9 FEB 2016
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES

000724

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CORRESPONDENCIA
1 8 FEB. 2016
LAS CONDES

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
1 8 FEB 2016
FOLIO 18

CORREOS DE CHILE
1 801 96 661 496
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

ORELLANA
TEATINOS Nº 333 PISO 2
SANTIAGO

JUAN C. LUENGO P., GABRIELA MILLAQUEN, CATALINA CARRASCO
VICTOR VILLANUEVA, MARITZA ESPINA, ERICK VASQUEZ, ERICK

Señor
Don (ña)

Vistos y considerando:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:
1. En la parte expositiva, a foja 122, sexta y séptima línea, se introducen los siguientes cambios:

1.1. Luego de la expresión "*artículos*", de la sexta línea, se agrega la siguiente frase "*3 inciso 1 letra b) en relación con el I Nro. 3 incisos 1 y 3*".
1.2. Se eliminan los números, palabras y letra que siguen a continuación de la expresión "*artículos*", de la sexta línea, hasta la frase "*letra b)*", de la séptima línea.

2. En el considerando segundo, quinta línea, a foja 124, se intercala la palabra "*que*", entre las expresiones "*legal*" y "*dispone*".

3. En el final del considerando tercero, se incorporan los siguientes cambios:

3.1. En la segunda línea de foja 125, se elimina el tilde de la palabra "*publicitaria*".

3.2. En la cuarta línea de la misma foja, que equivale a la penúltima línea de este considerando, se reemplaza la frase "*la Ley antes citada*", por "*las normas jurídicas antes citadas*".

4. En el considerando séptimo, octava línea, se eliminan los párrafos que siguen luego de señalarse la frase "*mismo año 2015*", incluida la coma que continúa, hasta el final de dicha motivación.

5. En el considerando noveno, séptima línea, se reemplaza la voz "*con*", por "*sin*".

6. Se elimina completamente el considerando décimo.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 156 y siguientes, el abogado don Víctor

Villanueva Paillavil, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, demandante en autos caratulados "SERNAC con SONY CHILE LTDA.", interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 2015, que rola de fojas 122 a 128, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, don Alejandro Cooper Salas, que rechazó la denuncia de fojas 24 y siguientes efectuada por

SERNAC en contra de SONY CHILE LTDA., representada por don Alvaro Gustavo Urcelay Montecinos, por estimar que la denunciada no incurrió en las infracciones a la Ley 19.496, que establece Normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, determinando que cada parte pague sus costas.

SEGUNDO: Que, el conflicto planteado en este litigio, dice relación con la infracción denunciada a la Ley 19.496 y otras normas reglamentarias, en el aviso publicado por SONY CHILE LTDA. en el diario La Tercera el día 16 de mayo de 2015 respecto de la información y publicidad, sobre:

1. La omisión de las protecciones establecidas en favor de los consumidores en las normas legales y reglamentarias que establecen la obligación de algunos proveedores para indicar la denominada Carga Annual Equivalente y el llamado Costo Total del Crédito.

2. La expresión indicada en el aviso respecto de que su vigencia era hasta el *"18.05 o hasta agotar stock."*

TERCERO: Que, sobre el primer tema, cabe señalar que lo que se

cuestiona por el órgano del Estado que defiende los derechos de los consumidores, es que en el aviso publicitario se ofertó el pago, además del que se efectúa con dinero en efectivo, a través de tarjetas de crédito, hasta en seis cuotas sin interés. A este respecto, el punto litigado a juicio del tribunal consiste en la determinación de si acaso a este tipo de operaciones comerciales puede aplicarse las normas legales y reglamentarias propias de las operaciones de crédito de dinero. Eso es lo realmente determinante para estimar, luego, si puede considerarse que ha habido una omisión, esencialmente de las reglas relativas a la Carga Annual Equivalente y al Costo Total del Crédito. Pero lo primero que se debe analizar es si estamos en el caso de marras en presencia de un aviso de un contrato sometido a las reglas de las operaciones de crédito de dinero o no. Sobre esta particular cuestión cabe señalar que para los efectos de determinar lo anterior, parece a este tribunal relevante establecer entre quienes se establece una operación de crédito de dinero, sin duda, y entre quienes se establece la oferta de una operación comercial con posibilidades de pago a través de tarjetas de crédito, pero con la particularidad de indicarse que si se utiliza este último mecanismo no se aplicará interés, pudiendo pactarse hasta en seis cuotas dicho pago. La primera operación, que llamaremos sin

dudarlo de crédito de dinero, se establece entre el consumidor y el respectivo organismo que emite la tarjeta de esa especie, de manera que en esa relación comercial, que no es lo publicitado, debe cumplirse con las reglas relativas a las operaciones de crédito de dinero. En cambio, el medio de pago que puede ser efectuado a través de tarjetas de crédito sin interés, hasta en seis cuotas, que es lo publicitado, a juicio de este tribunal, no constituye una operación de crédito de dinero entre el proveedor del producto y el consumidor, por cuanto al pago de lo avisado en pesos no es necesario agregarle, en el momento de la transacción, ninguna cantidad de dinero que el consumidor le deba entregar en forma adicional al proveedor que publica. De allí que hacerlo responsable de operaciones que no realiza parece un exceso, que no se condice con los resguardos que buscan las normas jurídicas de protección de los derechos de los consumidores, consideraciones que parecen bastar y que deben añadirse a lo señalado correctamente por el tribunal a quo al rechazar la infracción por esta causal.

CUARTO: Que, respecto del segundo punto debatido, esto es, el relativo al plazo hasta el que duraba la oferta, debe señalarse que en conformidad a lo también planteado por el tribunal a quo, se subentiende que el aviso fijaba su duración hasta el año en que se realiza, es decir, el 18 de mayo de 2015. Ello significa que el plazo de duración de la oferta era breve, puesto que se publica el 16 de mayo, para encontrarse vigente solo hasta dos días después. Esta consideración, respecto del plazo de duración de la oferta, creemos que debiera tener incidencia respecto de la frase incorporada abusivamente de "hasta agotar stock". Los argumentos de la abogada de SONY CHILE LTDA. discurrieron correctamente acerca de esta cuestión y el entendimiento razonable que debe realizarse acerca de esta frase. Pero de lo que no puede hacerse cargo la letrada, quizá porque lo entiende en el fondo como se revela en su escrito de foja 108, es la prohibición implícita en las normas de protección al consumidor de dejar al arbitrio del proveedor la disponibilidad del producto. La letrada insistió y rindió abundante prueba relativo al stock efectivo que tenía el proveedor de los productos. Lo que no puede tener el poder de transformar las consecuencias que deben extraerse tan solo del aviso publicado, por lo que la opinión de esta Corte dice relación con

lo que es posible extraer únicamente del aviso, que es la información disponible para el consumidor, y si de éste, el tema relativo a la duración de la oferta, puede quedar al arbitrio, a lo que decida soberanamente el proveedor, a su total libertad. La abogada del SERNAC dijo la palabra clave para decidir esta cuestión: la asimetría de la información que surge del aviso es total. El consumidor ignora completamente el stock efectivo que tiene en sus bodegas el proveedor. Dicha información solo la tiene este último. De modo que resulta completamente razonable establecer que en este punto si ha habido una infracción a las normas legales de protección al consumidor, en cuanto se establece en el artículo 3 inciso 1 letra b) de la Ley 19.496, el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, concordante con lo establecido de manera especial para las ofertas en el artículo 35 de la mencionada ley, sobre todo cuando en su inciso primero establece que en toda promoción u oferta de deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

QUINTO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, solo es posible condenar a la denunciada por la infracción comentada en el considerando anterior, relativa a la asimetría de la información que se produce cuando se incorpora en un aviso publicitario la arbitraria frase que la oferta dura hasta agotar stock. Esta Corte entiende que se vulneran las disposiciones que en el motivo anterior fueron citadas, pese a que en el acápite del libelo de la denuncia relativo a las sanciones no se incluye expresamente la relativa a la infracción al artículo 35, entendido como se ha venido sosteniendo. Debemos para efectos de fijar la cuantía de la multa, atender a los criterios establecidos en el inciso final del artículo 24 de la citada ley de protección del consumidor, que señala: "Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor." Uno de dichos criterios es precisamente la asimetría de la información entre el infractor y la víctima, sobre lo cual hemos

tenido ocasión de indicar que es la causa precisa de la infracción, de manera que atendida la entidad de dicho criterio, el quantum de la multa será fijado en 15 UTM.

SEXTO: Que, la denunciada no resulta completamente vencida en este conflicto, por lo que conforme con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no será condenada en costas,

De consiguiente y atento a lo dispuesto en los artículos 50 B, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, 32 y siguientes de la Ley 18.287, se **revoca** la sentencia apelada, de fecha 30 de septiembre de 2015, que rola de fojas 122 a 128, declarando en su lugar que se condena a la denunciada SONY CHILE LTDA. como autor de la infracción al artículo 35 en relación con el artículo 3 inciso primero letra b) de la Ley 19.496, al pago de una multa a beneficio fiscal por equivalente a 15 UTM.

Regístrese, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.496, devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.
Nº Trabajo-menores-p. local-1585-2015.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

000965

ANT. CAUSA ROL 11.762-10-2015

MAT.: Remite sentencia

OFICIO N°493

Las Condes, 8 de marzo de 2016

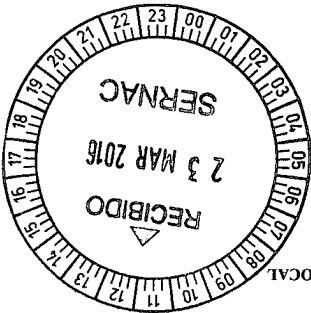
DE: JUEZ DE SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES

A: DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

En cumplimiento al artículo 58 bis de la ley 19.496, remito copia de sentencia definitiva, revocada por la Iluma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que se encuentra ejecutoriada.

Saluda atentamente a Usted.

JUEZ



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Las Condes, treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A **fs.24** y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, formula denuncia infraccional en contra de **Sony Chile Limitada**, representada por don Fernando Rodrigo Ramos Aguayo, ambos domiciliados en Avda. Kennedy Nº 8017, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a los artículos 1 Nº3 incisos 1 y 3, inciso 1 letra b), 12, 17 G, 28 letra c), 32 y 35 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Créditos Bancarias y No Bancarias, artículos 3 inc. 2 letra a) y 17 A, de la mencionada Ley, ambos en relación a los artículos 32 del Reglamento Sello Sernac y 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, debido a que de acuerdo a un estudio denominado " *Reporte Publicitario: Publicidad Comercial y Copa América Chile 2015* " realizado por el Departamento Estudio e Inteligencia del mismo Servicio, monitoreándose la publicidad en relación al mencionado evento deportivo, se habría detectado que la campaña publicitaria " *Te Ayudamos a que la espera sea corta* ", difundida en el diario La Tercera con fecha 16 de mayo de 2015 – que rola a fs.6-, habría incurrido en infracción a las normas sobre información y publicidad, al omitir gravemente información legal esencial relativa a la Carga Anual Equivalente – CAE- y Costo Total del Crédito- CTC-, vulnerando el derecho a la información veraz y oportuna de los consumidores; que estos nuevos conceptos fueron incorporados por la Ley Nº 20.555 publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 2011 con el fin de disminuir la asimetría de información existente entre las partes y de esta manera permitir que los consumidores pudieran ejercer de mejor manera su derecho a la libre elección de los bienes y servicios ; que, es obligación del proveedor informar la carga anual equivalente en cada operación de crédito en que se informe una cuota o

tasa de interés de referencia, y que en relación al Costo Total del Crédito, consiste en el derecho a recibir la información del costo total del producto o servicio; sosteniendo además, que la pieza publicitaria habría vulnerado las normas sobre promoción u oferta al consignar la frase "**0 hasta agotar stock**", lo que no puede reemplazar el tiempo o plazo de duración, estableciendo como fecha límite el día 18 de mayo, pero sin indicar de que año; que sostiene en definitiva, que la obligación legal de informar la CAF y el CTC, aún cuando se señale la opción de pagar en cuotas sin interés, es informar acerca de la existencia de comisiones u otros cobros, que no se reflejan en el interés y que hace que tanto la CAF como el CTC deban ser informados; estimando por todo lo anterior, que el mensaje publicitario efectuado por el proveedor denunciado infringiría las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, solicitando se le condene al máximo de las penas establecidas en la Ley para cada una de las infracciones.

A fs.53 doña **Fabiola Schencke Aedo**, abogado, en representación de Sony Chile Limitada, presta declaración indagatoria, señalando que no serían efectivos los hechos denunciados, ya que la publicidad cuestionada, no constituye bajo ninguna circunstancia el ofrecimiento de un producto financiero que implique un desplazamiento o entrega de dinero al consumidor, por lo que la denuncia carecería de asidero al pretender aplicar las reglas de la publicidad de los créditos a la venta de televisores, habiendo cumplido a cabalidad con las exigencias en torno a la publicidad de la oferta expresada en el aviso denunciado.

A fs.95 se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC y del apoderado de la parte denunciada de Sony Chile Limitada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que, la parte de SERNAC formula tachas respecto de los testigos don Juan Daniel Jara y don Juan José Lavandero López, presentados por la parte denunciada, fundadas en la causal del artículo

358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, al ser ambos testigos trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Que, Sony Chile Limitada, solicita el rechazo de las tachas toda vez que en la actualidad los trabajadores cuentan con la protección que confieren las leyes laborales y que les permiten declarar libremente; señalando que únicamente las personas que tienen algún conocimiento de los hechos, es capaz jurídicamente de rendir testimonio útil, sin que se haya establecido un vínculo de dependencia, en atención a que lo directivos máximos de la Sony se encuentran fuera de Chile, por lo que no existiría vinculación personal y dependencia entre los trabajadores de las oficinas ubicadas en Santiago respecto de los más altos directivos que organizan y deciden dentro de la empresa.

SEGUNDO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 señala que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil, por lo que en cuanto a las tachas se estará a lo dispuesto en el artículo 358 Nº 5 de este cuerpo legal dispone: *"Son también inhabiles para declarar : 5º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio"*; que, respecto de los testigos de la parte denunciada ambos han declarado ser trabajadores de la empresa Sony Chile Limitada, configurándose en consecuencia a su respecto la causal de inhabilidad invocada, siendo procedente acoger las tachas opuestas por SERNAC a fs.96 y 99.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que, la parte de SERNAC sostiene que Sony Chile Limitada habría vulnerado los artículos 1, Nº3 incisos 1 y 3, 3 inciso 1 letra b), 12, 17 G, 28 letra c), 32 y 35 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Créditos Bancarias y No Bancarias, artículos 3 inc. 2 letra a) y 17 A, de la mencionada Ley, ambos en relación a los artículos 32 del Reglamento Sello Sernac y 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, en la difusión de un mensaje publicitario con fecha 16 de mayo de 2015 en el diario La Tercera, en que se lanzaba al mercado una campaña denominada: *"Te ayudamos a que la espera sea corta"* en que se ofrecía televisores y accesorios a precios más convenientes, informando que se podía pagar

hasta en 6 cuotas sin interés con las tarjetas de crédito Visa, Mastercard, American Express y Diners Club; estimando que dicha pieza publicitaria vulneraría las normas relativas a información y publicidad establecidas a favor del consumidor en la Ley antes citada, en la forma en que se ha señalado en la parte expositiva.

CUARTO: Que, Sony Chile Limitada, en adelante Sony, al contestar la denuncia a fs.57 y ss. solicita su rechazo, fundamente su defensa en que la publicidad objetada por SERNAC no ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Nº 19.496, puesto que se habría incluido en el mensaje la información esencial de manera completa, comprobable, clara, legible y verdadera, cumpliendo con cada uno de los parámetros que establece la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores; que, la oferta no fue limitada a ningún medio de pago, indicando que existía un acuerdo comercial con las tarjetas de crédito indicadas en el anuncio y que en caso de ser utilizadas permitía adquirir los bienes hasta en 6 cuotas sin intereses, sin que esto constituyera el ofrecimiento de un crédito, que no existiría motivo para informar la Carga Anual Equivalente y el Costo Total del Crédito, ya que no sería el giro de su parte y por lo tanto no sería destinataria de la regulación señalada por SERNAC; que la exhibición de los logotipos de las posibles tarjetas de crédito con que los clientes pueden comprar los bienes ofrecidos, no convertiría esta promoción en un crédito de consumo. Que, el anuncio sería una oferta en los términos en que se define por la Ley Nº 19.496 artículo 1º N° 8, y que como tal su publicidad cumpliría con todos los requisitos de la legislación, dando cumplimiento a las condiciones objetivas del artículo 28 de esta Ley, argumentando que la oferta no tuvo restricciones, limitaciones ni condiciones adicionales, y que la duración de la oferta estaba claramente señalada en el anuncio, indicando que su duración era hasta el " 18 de mayo, o hasta agotar stock," término que no ha sido prohibido por el legislador, haciendo presente que en este caso el stock disponible fue razonablemente dispuesto y calculado para cubrir todas las ventas que se produjeron durante la vigencia de la oferta, de tal manera que no existió ningún reclamo en cuanto a que no se haya respetado la oferta por falta de stock, habiendo vendido un total de 89 productos de las 3 alternativas de la oferta, por lo que estima que no se ha incurrido en la infracción que se le imputa.

QUINTO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287;

que, a su vez, la Ley Nº 18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en documentos acompañados por ambas partes, teniendo presente las objeciones formuladas respecto de éstos, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SEXTO: Que, SERNAC en cuanto a la deficiencia en la información, sostiene que la oferta no cumpliría con los requisitos de informar veraz y oportunamente, ya que ha dejado condicionado el cumplimiento de la oferta al stock que mantenga al momento de la compra, dejando en ambigüedad al destinatario de la oferta, y que además al indicar que esta duraba hasta el día 18 de mayo, no indicaba de que año, vulnerando el artículo 3 inciso 1 letra b) de la Ley Nº 19.496.

SEPTIMO: Que, analizado el mensaje publicitario, es posible constatar que la información básica comercial está redactada en términos comprensibles y legibles, en cuanto a la letra y gráfica empleada, que permiten tener claridad de los bienes que comprende, su precio, la duración de la oferta o su validez, teniendo presente que el mensaje cuestionado al establecer como elemento disyuntivo a la fecha de vigencia- 18 de mayo- resulta obvio y en su sentido natural que es del mismo año 2015, la frase "*o hasta agotar stock*", no restringe la oferta, sino que deja en evidencia que esta comprende un número acotado de unidades, concluyéndose que en la especie se ha cumplido con los requisitos de la oferta establecidos en el artículo 35 de la Ley Nº 19.496 que señala : "*En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración*"; resultando acorde a dicho precepto la información contenida en el mensaje publicitario para ser comprendida por un consumidor medio.

OCTAVO: Que, en cuanto al cumplimiento de la obligación de informar en el mensaje publicitario la Carga Anual Equivalente y el Costo Total del Crédito, debido a que el mensaje señala que es posible adquirir los productos pagando en 6 cuotas sin intereses con las tarjetas de crédito Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, SERNAC ha sostenido en su presentación que se han vulnerado las normas sobre información básica comercial al omitir señalar la Carga Anual Equivalente - CAF- y el Costo Total del Crédito- CTC-; que al efecto, cabe señalar que el artículo 3 inciso 2 letra a) de la Ley Nº 19.496 respecto de los derechos de los consumidores de servicios financieros establece entre otros el siguiente

derecho : " a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas "; por su parte el artículo 17 G dispone : " Los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición".

NOVENO: Que, las exigencias para los proveedores de servicios financieros a que se refiere la motivación anterior, requiere necesariamente de una operación de crédito, que se encuentran reguladas en la Ley Nº 18.010; que en el caso en estudio el hecho de establecerse el pago del precio en cuotas, sin recargo de interés alguno, como ocurriría en la especie, permite concluir que el mensaje publicitario informa la opción de pago en 6 cuotas con interés con las tarjetas de crédito mencionadas en el aviso, y ello no puede ser considerado dentro de las situaciones previstas en las normas citadas, ya que no encarece o incrementa el precio ofrecido, sin que tenga asociado ningún costo al no existir un crédito- entendiendo por tal aquel que genera interés sobre el capital-; razón por la cual, se estima que el proveedor no ha infringido las disposiciones citadas al omitir señalar el Costo Total del Crédito y la Carga Anual Equivalente, puesto que éstos no se generarían en la oferta formulada en la pieza publicitaria objetada- fs.6-.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores, se rechaza la denuncia de fs.24 interpuesta por SERNAC, estimando que Sony Chile Limitada, no ha incurrido en las infracciones denunciadas.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Consumidores, se declara :

a) Que, se rechaza la denuncia de fs. 24 interpuesta por SERNAC en contra de **SONY CHILE LIMITADA** representada por don **Alvaro Gustavo Urcelay Montecinos** por estimar que no ha incurrido en infracciones a la Ley Nº 19.496 sobre Protección a Los derechos de los Consumidores.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name of the court secretary, Ximena Manríquez Burgos. The signature is fluid and covers most of the text in this section. Below the signature, there is a faint, circular stamp, likely an official seal of the court or the secretary's office, though its details are not clearly legible.